

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA**  
**Recurso nº 141/1998. Sentencia de 6-06-2002**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANISTICA**

INFRACCIÓN URBANÍSTICA. OBRAS SIN LICENCIA.

Expediente sancionador con imposición de multa pecuniaria.

Caducidad del expediente administrativo por transcurso del plazo de 6 meses desde su iniciación.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO**

D. Jesús M<sup>a</sup> Arias Juana

En Zaragoza, a seis de junio de dos mil dos.

En nombre de S.M. el Rey.

Es objeto de impugnación la resolución de la Comisión de Gobierno de fecha 3 de octubre de 1997, por la que fue sancionado D. W. M. por la realización de obras sin licencia.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: 5.829,82 euros.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**— La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 30 de enero de 1998, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución citada en el encabezamiento de esta sentencia.

**SEGUNDO.**— Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar la parte recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el suplico de que se dictara sentencia por la que se declare la nulidad del Acuerdo impugnado, y subsidiariamente, se rectifique la cuantía de la sanción impuesta.

**TERCERO.**— La Administración demandada, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que por su parte, estimo aplicables, que se dictara sentencia por la que desestime recurso interpuesto.

**CUARTO.**— Recibido el juicio a prueba se practico la propuesta por partes con el resultado que es de ver en autos, y tras evacuarse el trámite de conclusiones y quedar pendiente de señalamiento, se dictó providencia con fecha 16 de mayo de 2002, por la que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2

de la Disposición Transitoria Única de la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, de reforma de la LOPJ, y el Acuerdo de la Comisión de la Sala de Gobierno de este Tribunal Superior de Justicia, en aplicación de aquella, del 10 de diciembre de 1998, se acordó que, para el conocimiento y resolución del presente recurso, se constituyera la Sala exclusivamente con el Magistrado ponente, firme la cual se acordó traer los autos a la vista para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**— Se impugna en el presente proceso la resolución de la Comisión de Gobierno de fecha 3 de octubre de 1997, por la que fue sancionado D. W. M. por la realización de obras sin licencia con una multa de 970.000 pesetas.

**SEGUNDO.**— Son diversos los motivos impugnatorios aducidos por los recurrentes, debiendo comenzarse por la alegada caducidad del procedimiento sancionador, pues su admisión haría innecesario entrar a examinar los restantes.

Como se recuerda en la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de junio de 1998, en el sistema de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, el plazo de duración máximo del procedimiento administrativo — artículo 61.1— por un lado, y la caducidad — artículo 99— por otro, eran objeto de dos regímenes jurídicos diferenciados siendo distintos sus respectivos efectos, operando únicamente la caducidad cuando la paralización del expediente se producía precisamente por causa imputable al administrado, mientras que la inactividad de la Administración no provocaba la caducidad, aunque sí podía dar lugar a otras consecuencias como eran la responsabilidad disciplinaria del funcionario y el silencio administrativo. Frente a ello, la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, además de la caducidad por causa imputable al administrado en procedimientos iniciados a solicitud del interesado — a la que se refiere su artículo 92—, si prevé la caducidad por la inactividad o tardanza injustificada por parte de la Administración, en concreto en su artículo 43.4, conforme al cual — en su anterior redacción y aquí aplicable— «cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio no susceptibles de producir actos favorables para los ciudadanos, se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el propio órgano competente para dictar la resolución, en el plazo de 30 días desde el vencimiento del plazo en que debió ser dictada, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, en los que se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver el procedimiento». De tal distinción entre una normativa y otra se viene a hacer eco la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de noviembre de 1994, en la que declara que «la caducidad del expediente por causa imputable a la administración, al contrario que la producida por causa achacable al administrado, no estaba a la sazón regulada con carácter general en nuestro Ordenamiento Jurídico-administrativo, sin que pudiera dedu-

cirse de los arts. 49 y 61.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo invocados por el recurrente (hoy sí de los arts. 92 y 43 de la Ley 30/92, de 26 noviembre), mas siempre sin afectar a la caducidad ni a la prescripción de las acciones».

Pues bien, en el presente caso, del examen del expediente administrativo resulta que su inicio tuvo lugar por Acuerdo de incoación de la Alcaldía Presidencia de 15 de noviembre de 1996, dictándose la resolución sancionadora el 3 de octubre de 1997, sin que su tramitación se llegara a paralizar en ningún momento por causa imputable al recurrente. Siendo ello así, no puede sino concluirse que, efectivamente, desde que se inició el concreto expediente que dio origen a la resolución impugnada hasta que se dictó ésta, transcurrió con exceso el plazo para resolver, que ha de concluirse que era el de seis meses previsto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, así como el plazo de caducidad establecido en el artículo 43.4 de la Ley 30/1992, por lo que debió de abstenerse la Administración de dictarla y, en su lugar, declarar la caducidad del expediente. Todo lo cual determina, sin necesidad de mayores o distintos razonamientos, la estimación del recurso y consiguiente nulidad de la resolución impugnada

**TERCERO.**— No hay motivos que determinen un especial pronunciamiento en cuanto a costas.

## FALLO

**PRIMERO.**— Se estima el recurso contencioso-administrativo número 141 del año 1998, interpuesto por D. W. M. G. y D<sup>a</sup> A. C. C., contra la resolución referida en el encabezamiento de la presente sentencia, la cual se anula por no ser conforme a derecho, dejándose, en consecuencia, sin efecto la sanción impuesta.

**SEGUNDO.**— No se hace especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así, por esta sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.